



Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021  
1110200000000

**Honorables Magistrados**  
**Corte Constitucional**  
Ciudad

**Expediente:** D-14088

**Referencia:** Acción Pública de inconstitucionalidad interpuesta por Laura Ximena Cancino Fuentes y Luz Ángela Cubillos Vélez contra los artículos 3° y 7° de la Ley 2024 de 2020, *“Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”*.

**Magistrada Ponente:** Diana Fajardo Rivera

**Concepto No.:** 6988

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 278.5 de la Constitución Política<sup>1</sup> y 17.3 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>2</sup>, rindo concepto en el asunto de la referencia.

## **I. Antecedentes**

Las ciudadanas Laura Ximena Cancino Fuentes y Luz Ángela Cubillos Vélez interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3° y 7° de la Ley 2024 de 2020, cuyos textos se transcriben a continuación:

*“Artículo 3°. Obligación de pago en plazos justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente*

<sup>1</sup> “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

<sup>2</sup> En la presente oportunidad, el concepto del Ministerio Público es suscrito por el Viceprocurador General de la Nación, en tanto que, mediante Auto 183 de 2021 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Corte Constitucional aceptó el impedimento presentado por la Procuradora General de la Nación.



ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

**Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación.** El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.

2. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días calendario. Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del tercer año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.

**“Artículo 7°. Carácter imperativo.** Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Las accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la inexecutable de las normas demandadas, porque desconocen:

(i) El principio de igualdad<sup>3</sup>, pues sin una razón suficiente les otorga un trato diferente a las pequeñas y medianas empresas en comparación con las grandes compañías. En efecto, las primeras están sometidas a plazos justos a diferencia de las segundas, que tienen libertad de pactar libremente entre ellas los términos de pago de sus obligaciones y, con ello, la posibilidad de gestionar de mejor manera sus intereses en los distintos escenarios de negociación;

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 13 de la Constitución Política.



Identificador MmVZ 6Rhw JCxw F3sx Irgu qmDe Xii= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

(ii) La libertad contractual<sup>4</sup>, puesto que impiden que las partes del negocio jurídico respectivo, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, determinen libremente los plazos para el pago de sus obligaciones; y

(iii) El principio de buena fe<sup>5</sup>, en tanto *“presumen la mala fe porque parten de la premisa de que las grandes empresas demoran dolosa o culposamente los pagos a las micro, pequeñas y medianas empresas o utilizan su poder de negociación para imponer condiciones injustas respecto de los plazos de pago en cabeza de las pequeñas y medianas empresas”*.

## II. Concepto del Ministerio Público

En principio, la Procuraduría considera que las normas demandadas son conformes a la Constitución Política, porque se enmarcan en la libertad de configuración del legislador en materia comercial y contractual, así como se fundamentan en la posibilidad del Estado de intervenir en la economía en busca del interés general. Con todo, el Ministerio Público estima pertinente solicitar el condicionamiento de las disposiciones acusadas para atender un escenario concreto de desigualdad que genera la redacción de las mismas, conforme pasa a explicarse.

### **a) Primer cargo: afectación del principio de igualdad**

En el artículo 13 de la Carta Política se contempla el principio de igualdad como un mandato de optimización, que debe ser materializado en la mayor medida de lo posible por las autoridades y, en especial, por el Congreso de la República al expedir las leyes, asegurando igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias no asimilables<sup>6</sup>.

La base del modelo acogido por el Constituyente de 1991 se fundamenta en la fórmula clásica: *“hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”*<sup>7</sup>, la cual, según la doctrina, deriva en dos normas<sup>8</sup>:

<sup>4</sup> Cfr. Artículos 14, 16 y 333 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 83 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-250 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-015 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y C-084 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>7</sup> Cfr. Aristóteles. *La Política*. Editorial Panamericana: Bogotá, 2000, págs. 134 a 135.

<sup>8</sup> En la Sentencia C-084 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional resaltó que la igualdad *“contiene dos mandatos específicos: de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes; y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa”*.



(i) “Si no hay una razón suficiente para permitir un trato desigual, entonces está ordenado un trato igual”; y

(ii) “Si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está ordenado un trato desigual”<sup>9</sup>.

En esta oportunidad, para empezar, la Procuraduría advierte que las normas demandadas establecen unos plazos legales de 45 o 60 días para el pago de las acreencias contractuales entre las empresas, los cuales permiten identificar cuatro escenarios, a saber:

No.	Acreedor	Deudor	Aplican plazos justos
1	Micro, pequeña o mediana empresa	Grande empresa	Sí
2	Micro, pequeña o mediana empresa	Micro, pequeña o mediana empresa	Sí
3	Grande empresa	Micro, pequeña o mediana empresa	Sí
4	Grande empresa	Grande empresa	No (plazos determinados por la voluntad de las partes).

Así mismo, el Ministerio Público evidencia que la finalidad del legislador al expedir las normas demandadas fue aliviar la situación de las pequeñas y medianas compañías, quienes debido al tamaño de sus finanzas, no tienen la misma capacidad que las sociedades grandes para soportar largos períodos para recibir el pago de las obligaciones a su favor. Ello fue considerado por el Congreso de la República en el trámite de expedición de las disposiciones, así:

*La exclusión de las grandes empresas atiende a “la necesidad de dar un tratamiento, si se quiere diferencial, a las denominadas ‘grandes compañías’, en consideración a que, dadas las condiciones financieras de estas se puede prolongar el pago por sus productos o servicios durante un término mucho mayor. Por lo que siempre que se trate de grandes compañías, estas podrán, entre ellas, acordar plazos diferentes a los señalados en el proyecto de ley”<sup>10</sup>.*

En punto de ello, se resalta que el amparo que las normas demandadas contienen en favor de las pequeñas y medianas empresas, excluyendo a las

<sup>9</sup> Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales* (2ª ed.). Centro de Estudios y Políticos de Madrid: España, 2016, página 372.

<sup>10</sup> Cfr. Gaceta del Congreso 571 de 2019, páginas 6 y 7.



Identificador MmVZ 6Rhw JCxw F3sx tgu qmDe Xii= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



grandes compañías, buscó equilibrar el mercado<sup>11</sup> debido a ciertas prácticas evidenciadas por el legislador, a saber:

*“La posición dominante de los grandes contribuyentes, que según ACOPI representan el 50% de los clientes de las Pymes, les permite apalancar su operación con recursos de estas últimas, ya que según el mismo estudio, el 60% de los clientes que son grandes contribuyentes, pagan sus facturas en un plazo de entre 60 y 90 días.*

*Así pues, el problema de la carencia de capital de trabajo de las Mipymes que se produce con ocasión de los extensos plazos de pago de las grandes empresas genera una barrera de entrada al mercado y viola el planteamiento de la Corte frente a la concepción de libre competencia de la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.*

*Esta situación controvierte abiertamente los postulados constitucionales, dado que para poder contratar con una mayoría considerable de los actores del mercado se requieren elevadas cantidades de capital de trabajo para no correr riesgos de desfinanciación; lo cual constituye una barrera de entrada al mercado para las Mipymes que no poseen estas cantidades de capital y, que si llegarán a contratar con alguno de estos actores que tienen plazos de pagos a más de 60 días, el riesgo de iliquidez aumenta significativamente al no tener flujo de caja que les permita pagar sus costos y gastos mensuales.*

*En conclusión, es necesario que el Estado use sus facultades para intervenir el mercado para garantizar el acceso de las Mipymes al mercado y eliminar estas prácticas que afectan la libertad económica. Por este motivo se propone este proyecto de ley como forma de equilibrar las cargas en el mercado<sup>12</sup>.*

En suma, las normas demandadas se fundamentan en el mandato constitucional que faculta al Estado para intervenir en la economía en salvaguarda del interés general, el cual, en este caso, se encuentra representado en el control de las prácticas que afectan a las pequeñas y medianas empresas del mercado, dada su importancia para la generación de empleo y la economía del país.

Pues bien, la Procuraduría considera que el trato diferenciado que las disposiciones demandadas imponen, halla una razón suficiente en los

<sup>11</sup> Se recuerda que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha explicado que *“la libertad de contratación deriva de la Constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan base legal y que se justifiquen socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres. Esto último debe hacerlo la ley cuando la autonomía privada se revele insuficiente para asegurarlas y dicha intervención venga exigida por el principio de solidaridad y la necesidad de imponer la igualdad sustancial, particularmente si la autonomía sólo resulta predicable de algunos agentes económicos o sujetos y el poder privado llega a traducirse en abuso, daño o expoliación de la parte débil cuya libertad comercial pasa a ser puramente formal”* (Sentencia T-240 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>12</sup> Cfr. Gaceta del Congreso 778 de 2018, páginas 4 a 6.



Identificador MmVZ 6R1hw JCxw F3sx tigu qmDe Xii= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

escenarios 1, 2 y 4<sup>13</sup>, pues se reconoce que: (i) debido a la dinámica del mercado de extender los plazos de pago de las obligaciones, las pequeñas y medianas empresas se ven afectadas en sus flujos de caja, poniendo en riesgo su liquidez y, con ello, sus valiosos aportes a la economía formal; y que (ii) las grandes compañías, en atención al mayor tamaño de sus finanzas, tienen más resiliencia frente a dichas prácticas.

Sin embargo, en el escenario 3, es decir, cuando una empresa grande es acreedora y una micro, pequeña o mediana compañía es deudora, las normas demandadas no atienden a dichos razonamientos, puesto que imponen a estas últimas el deber de pagar en los plazos máximos de la ley sus obligaciones, incluso si los interesados de común acuerdo quisieran pactar lapsos más amplios o conceder prórrogas, por ejemplo, como beneficio en favor de la parte más débil del mercado.

Así las cosas, la redacción de las normas demandadas genera un escenario que resulta contrario a la finalidad que persiguió el legislador al expedirlas y que, a su turno, justifica el trato diferencial entre las micro, pequeñas y medianas empresas comparadas con las grandes compañías. Ciertamente, a pesar de que se busca proteger a estas últimas sociedades dada su importancia para la economía, las disposiciones acusadas las sujetan cuando son deudoras, sin un motivo razonable, a cumplir unos plazos de pago de sus obligaciones que pueden afectar su flujo de caja cuando su contraparte, al ser una sociedad grande, podría ofrecerle unos tiempos de espera más adecuados para su situación<sup>14</sup>.

Por lo anterior, la Procuraduría considera que, en principio, las normas demandadas son conformes al mandato de igualdad, pero deben ser condicionadas para evitar que en el referido escenario se desconozca la finalidad legítima que persiguen de lograr la equidad en el mercado. En consecuencia, se solicitará la exequibilidad de las disposiciones acusadas bajo el entendido de que se encuentran exentos de la aplicación de los plazos legales, los eventos en

<sup>13</sup> Se aplican los tiempos establecidos en las normas (45 o 60 días) en el escenario 1, este es, cuando las empresas pequeñas y medianas son acreedoras y la compañía grande es deudora; y en el escenario 2, es decir, cuando tanto el deudor como el acreedor son empresas pequeñas o medianas. A su vez, el escenario 4 se presenta cuando los dos extremos de la relación son empresas grandes y no se aplican los plazos legales.

<sup>14</sup> Ahora bien, a efectos de justificar la redacción normativa frente al escenario 3, podría sostenerse que en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 2024 de 2020 se contempla como excepción de los tiempos legales los contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato y que, por consiguiente, por medio dichos negocios podrían canalizarse los posibles acuerdos especiales entre los pequeños y medianos empresarios con las grandes sociedades, pero lo cierto es que no se incluirían dentro de dicha excepción los contratos en donde los plazos diferidos sean accesorios al contrato y no de su esencia, como sucede con la mayoría de los negocios jurídicos mercantiles.



los que las grandes empresas actúen como acreedoras de las micro, pequeñas y medianas compañías, siempre que las primeras pretendan otorgar términos más favorables a las segundas para el pago de sus obligaciones.

**b) Segundo cargo: la razonabilidad de la limitación a la libertad contractual**

La libertad contractual es un componente esencial del bien constitucional de la autonomía de la voluntad privada<sup>15</sup>, que se concreta en el derecho fundamental<sup>16</sup> de “*disponer de la propia esfera patrimonial y personal*”, así como del “*poder de obligarse frente a otras personas con el objeto de satisfacer necesidades propias y ajenas*”. Esta prerrogativa económica “*si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución*”<sup>17</sup>.

En este sentido, se ha indicado que el legislador, en ejercicio de su margen de configuración normativa, puede establecer límites razonables y proporcionales a la libertad contractual. Específicamente, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) en materia económica el legislador tiene un amplio margen de configuración, y correlativamente no opera un control de constitucionalidad estricto, debido a que la Constitución consagra la dirección de la economía por el Estado: ‘El juez constitucional deberá entonces respetar las razones de conveniencia invocadas por los órganos de representación política.*

*La Corte considera que en esta materia se impone el criterio de inconstitucionalidad manifiesta, por lo cual, sólo si de manera directa la norma vulnera los derechos fundamentales, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, deberá el juez declarar la inconstitucionalidad de la norma”<sup>18</sup>.*

*En consecuencia, si la ley que regula y limita una determinada actividad económica no vulnera claramente la carta fundamental o establece regulaciones manifiestamente irrazonables debe ser considerada constitucional, por cuanto hay cláusulas constitucionales que autorizan la intervención estatal en la economía”<sup>19</sup>.*

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>16</sup> La libertad contractual encuentra fundamento en los artículos 1, 14, 16, 38, 39, 42 y 333 de la Constitución.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>18</sup> “Sentencia C-265 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)”.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-392 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



Identificador MmVZ 6Rhw JCxw F3sx Irgu qmDe Xii= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Así pues, con el propósito de realizar el control de las restricciones legales a la libertad contractual, de conformidad con la Carta Política, se ha indicado que, en el juicio correspondiente, la Corte Constitucional debe verificar:

*“(i) Si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada. Adicionalmente (iv) debe la Corte examinar si el núcleo esencial del derecho fue desconocido con la restricción legal o su operatividad se mantiene incólume”<sup>20</sup>.*

En la presente oportunidad, partiendo de la procedencia de la precisión realizada al examinar el cargo de igualdad, el Ministerio Público estima que si bien las normas demandadas limitan la libertad contractual, lo cierto es que las restricciones que le imponen constituyen un ejercicio razonable del margen de configuración del legislador en la materia. En efecto, el establecimiento de plazos máximos para el pago de obligaciones comerciales -salvo entre grandes empresas- (artículo 3°), y la imposibilidad de pactar en contrario (artículo 7°), son medidas que:

*(i) Persiguen un objetivo que no es contrario a la Carta Política, como lo es la protección de las pequeñas y medianas empresas, en tanto buscan que las obligaciones en operaciones comerciales de las que hacen parte sean pagadas en plazos razonables que favorezcan su estabilidad económica. Ello, porque, según los estudios realizados para impulsar la iniciativa legislativa, más del 75% de sus clientes cancelan las deudas en períodos que superan los 60 días, afectando seriamente su flujo de caja, pues no tienen las facilidades y la capacidad de resiliencia de las grandes compañías<sup>21</sup>;*

*(ii) Tienen el potencial de favorecer a la estabilidad económica de las pequeñas y medianas empresas, porque el pago oportuno de las obligaciones por parte de sus deudores les otorga liquidez, favoreciendo su adecuada operación. Efectivamente, al recibir en tiempos razonables el pago por sus bienes y servicios, los pequeños y medianos empresarios no tienen que recurrir a créditos para solventar los gastos de nómina, impuestos, proveedores, deudas financieras y compra de materias primas, afectando su flujo de caja. Además, no puede ignorarse que medidas similares han sido implementadas con éxito en otros países como una buena práctica mercantil<sup>22</sup>;*

<sup>20</sup> Ibídem.

<sup>21</sup> Cfr. Gacetas del Congreso 778 de 2018 y 571 de 2019.

<sup>22</sup> Una medida similar fue implementada en la Unión Europea con las Directivas 2000/35/CE y 2011//7/EU, en Chile mediante la Ley 20416 de 2010 y en España a través de la Ley 15 de 2010.





Identificador MmVZ 6Rhw JCxw F3sx Irgu qmDe Xii= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



(iii) No pueden catalogarse como manifiestamente innecesarias o claramente desproporcionadas, ya que son reglas razonables y progresivas que buscan atender una problemática relevante para la economía del país. En concreto, las pequeñas y medianas sociedades representan el 96% del tejido empresarial, generan el 80% del empleo y aportan el 40% al PIB nacional<sup>23</sup>, por lo que las prácticas que las afectan, como la iliquidez causada por los plazos extensos que deben soportar para el pago de las obligaciones contractuales a su favor, justifica la intervención del Estado a fin de evitar efectos adversos para las personas que se benefician de la actividad comercial de dicho grupo de compañías; y

(iv) No desconocen el núcleo esencial del derecho, pues aunque limitan la libertad contractual, no tienen el alcance de anularla. Ciertamente, los particulares pueden decidir si efectúan o no el negocio jurídico correspondiente, con quién lo realizan y bajo qué figura contractual o condiciones, incluso pueden pactar que sus obligaciones sean pagadas en un tiempo menor que el establecido en la ley, siendo la única restricción acordar un plazo mayor al determinado en las normas acusadas, con el fin de evitar abusos contra las pequeñas y medianas empresas<sup>24</sup>.

Así pues, las disposiciones acusadas se enmarcan en la libertad de configuración del legislador, la cual faculta al Congreso de la República para establecer normas de intervención en la economía<sup>25</sup>, incluso si ello implica limitar razonablemente la libertad contractual, limitación que se encuentra representada en el control de las prácticas que afectan a las micro, pequeñas y medianas empresas del mercado, dada su importancia para la generación de empleo y la economía del país.

### ***c) Tercer cargo: inexistencia de violación del principio de buena fe***

El artículo 83 de la Carta Política establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten*

<sup>23</sup> Cfr. Datos de la intervención de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI).

<sup>24</sup> En punto de ello, se recuerda que *“la legitimidad de una decisión empresarial, no puede juzgarse únicamente a través del prisma de su autonomía. A esta visión, forzosamente deberá adicionarse la consideración de sus consecuencias sociales y ecológicas. La libertad de empresa cede o debe conciliarse con los valores y principios constitucionales de rango superior”* (Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>25</sup> Cfr. Artículos 150.21 y 334 de la Constitución.



ante éstas<sup>26</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que dicha presunción constitucional “*admite prueba en contrario*”, es decir, que puede ser desvirtuada por las autoridades<sup>27</sup>.

Pues bien, la Procuraduría advierte que para expedir las normas demandadas el legislador no presumió la mala fe de las grandes empresas, sino que constató la realidad del mercado, acudiendo a estudios que dan cuenta de su operación y, con base en los mismos, consideró pertinente establecer unos plazos determinados para el pago de las obligaciones contractuales a fin de equilibrar la competencia<sup>28</sup>.

A partir de lo reseñado líneas atrás, es claro que en los estudios de las dinámicas del mercado realizados para la expedición de las normas demandadas, se advirtió la necesidad de establecer un tratamiento especial para el pago de las obligaciones de las micro, pequeñas y medianas empresas, por cuanto con los plazos extensos que deben soportar terminan financiando a sus contrapartes a costo de asumir deudas que afectan su estabilidad.

En consecuencia, las disposiciones demandadas no se fundan en una presunción de mala fe hacia las grandes compañías, sino que responden a una apreciación del mercado por parte del legislador, quien, con base en las facultades de intervención del Estado en la economía, establecidas en los artículos 150.21 y 334 superiores, decidió proteger a un conjunto de empresas importantes para el país en la generación de recursos y empleos que se hallaron en una posición desfavorable.

Lo anterior, no es contrario a la Carta Política, sino que se enmarca en las competencias que tiene el Congreso de la República para adoptar esta clase de medidas de intervención, las cuales no pueden ser controladas de manera acrítica por el juez constitucional, sino examinadas con deferencia bajo los criterios de razonabilidad estudiados para no desconocer la legitimidad democrática del legislador<sup>29</sup>.

### III. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los

<sup>26</sup> Sobre el alcance del principio de buena fe pueden consultarse, como fallos hitos de la Corte Constitucional, las sentencias T-475 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-532 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y SU-478 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>28</sup> Cfr. Gacetas del Congreso 778 de 2018 y 571 de 2019.

<sup>29</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-392 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



Identificador MmVZ 6R1hw JCxw F3sx Irgu qmDe Xii= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



artículos 3° y 7° de la Ley 2024 de 2020. En concreto, se pide que se declare su constitucionalidad, bajo el entendido de que se encuentran exentos de la aplicación de los plazos legales los eventos en los que las grandes empresas actúen como acreedoras de las micro, pequeñas y medianas compañías, siempre que las primeras pretendan otorgar términos más favorables a las segundas para el pago de sus obligaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS

Fecha firma: 06/09/2021 13:19:09

**ANTONIO THOMAS ARIAS**  
Viceprocurador General de la Nación

Elaboró: Tania Milena Daza Márquez – Asesora – Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.  
Revisó: Marco Antonio Campaña Vera – Asesor – Despacho del Viceprocurador General de la Nación.  
Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.